



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 7 / 2 0 0 0

La Laguna, a 26 de julio de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la revisión de oficio que pretende anular los Acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Antigua (Fuerteventura) sobre exención del pago del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras a la entidad I.C., S.A. (EXP. 115/2000 RO)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Presidencia del Gobierno, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de revisión de oficio a través del cual se pretenden anular los Acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Antigua (Fuerteventura) sobre exención del pago del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras a la entidad I.C., S.A., por incurrir en distintas causas de nulidad del art. 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

La legitimación del Presidente del Gobierno para solicitar el Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan, respectivamente, de los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), en relación con el art. 102.1 LPAC, que atribuye al Dictamen carácter preceptivo y habilitante de la revisión en caso de que sea favorable a la misma.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

El procedimiento, iniciado de oficio en virtud del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Antigua el 29 de marzo de 2000, en que se nombró instructor al Alcalde-Presidente, ha prolongado su tramitación por tiempo que ha excedido del plazo de tres meses prevenido en el artículo 102.5 LPAC, sin que se haya dictado la pertinente resolución, habiéndose producido por tal motivo el efecto de la caducidad determinado en dicho precepto legal, lo que, como ha advertido reiteradamente este Consejo en distintas ocasiones, obsta a la emisión de un Dictamen de fondo.

En efecto, la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la LPAC, modificó el primitivo art. 102, estableciendo en su apartado 5 que "en los procedimientos iniciados de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo".

Iniciado el procedimiento el 29 de marzo de 2000, se produjo su caducidad el 29 de junio, plazo máximo en el que se tuvo que dictar Resolución. Así, el Acuerdo remitido por el Ayuntamiento de Antigua a este Consejo ha de considerarse una Propuesta de Resolución, toda vez que el Dictamen establecido en el art. 102.1 LPAC, además de obstativo, es previo a la adopción del Acuerdo, esto es, el parecer del Órgano Consultivo ha de ser favorable a la declaración de nulidad para que pueda dictarse.

En definitiva, producida la caducidad del procedimiento de revisión de oficio en virtud del art. 102.5 LPAC por el transcurso del plazo de tres meses desde su iniciación, no procede su resolución, lo que no obsta a que se pueda incoar y concluir nuevo procedimiento en el plazo legalmente establecido.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho por haberse producido la caducidad del procedimiento, lo que impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.